

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el llamado en garantía Ramiro Antonio Robles Bernal, frente al auto del 9 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal de responsabilidad civil médica promovido por Jorge Eliecer Gallego Rendón, Mariluz Marín Montoya, Melani Gallego Marín y Dayana Gallego Marín en contra de la Eps Servicio Occidental de Salud S.O.S. y la Caja de Compensación Familiar de Caldas I.P.S. Sede Clínica San Marcel; trámite al que fueron llamados en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., el médico Jaime Restrepo Manotas y el recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del referido proceso, la Caja de Compensación demandada llamó en garantía a los médicos Jaime Restrepo Manotas y Ramiro Antonio Robles Bernal, indicando como direcciones electrónicas de notificación jrestrepomanotas@gmail.com y ramiوراoblesbernal@gmail.com, respectivamente¹. Los llamamientos fueron admitidos por auto del 21 de junio de 2020².

2.2. El 2 de septiembre de 2020, actuando a través de sus respectivas apoderadas, cada uno de los llamados formuló recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía³. Los recursos se acompañaron con memoriales poderes rubricados por los mandantes y las mandatarias, sin nota de presentación personal⁴.

2.3. El 23 de septiembre, el galeno Jaime Alberto Restrepo Manotas contestó el llamamiento en garantía, adosando el mismo poder⁵. Igual actuación hizo su homólogo el día 24 siguiente, pero añadiendo la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual el poderdante envió el documento a la abogada⁶.

2.4. Mediante proveído el 14 de octubre de 2021, el Juzgado resolvió no reconocer personería a las mandatarias de los facultativos llamados en garantía, exponiendo que: *“... no se accederá al reconocimiento de la personería para actuar deprecada por la Dra. CHICA RÍOS, toda vez que, al conferirse el poder mediante mensaje de datos no logró*

¹ Fls. 281 a 286 Pdf. “19RespuestaDemandaConfá”

² Pdf. “23AdmiteContestacionyLlamamientoEnGarantía”

³ Pdfs. “24RecursoReposicion” y “25RecursoReposición”.

⁴ Según “Acuse de Recibido” del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, la abogada Ana María Chica Ríos (apoderada de Ramiro Antonio Robles Bernal) envió su memorial y anexo a través del buzón electrónico anmachri219@gmail.com; y la abogada Laura Mónica Orozco Betancourt (apoderada de Jaime Alberto Restrepo Manotas) hizo lo mismo desde el buzón electrónico lamoerbe401@gmail.com

⁵ Pdf. “30RespuestaLLamamientoenGarantía”

⁶ Pdf. “31ContestacionDemandallamadoenGarantía”

comprobarse el cumplimiento de lo indicado en los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999, para dicho poder.

Igualmente, el Juzgado se abstiene de reconocer personería para actuar a la Dra. OROZCO BETANCOURT ya que, el poder conferido por mensaje de datos carece del comprobante de su otorgamiento conforme lo establecen los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999.

Por otro lado, el juzgado no realizará pronunciamiento alguno frente a la manifestación realizada por la parte demandante al recurso interpuesto, ya que cómo se dijo con anterioridad, no había conocido el Despacho sobre la notificación de los llamados en garantía.

Finalmente, debe señalarse que al no estar notificados los llamados en garantía el juzgado no puede tener por interrumpido el lapso de que trata el artículo 66 del CGP.”⁷

2.5. El 21 de los mismos mes y año, la apoderada del galeno Restrepo Manotas, Dra. Laura Mónica Orozco Betancourt, allegó poder con nota de presentación personal ante notario de ese mismo día y constancia del correo electrónico jrestrepomanotas@gmail.com desde el que se envió el documento en esa fecha⁸.

2.6. En la misma data, la apoderada del médico Robles Bernal, Dra. Ana María Chica Ríos, interpuso recurso de reposición manifestando que “[e]l sentido del recurso es presentar nuevamente el poder, con nota de presentación personal, esto con el propósito procesal de subsanar el tema del otorgamiento del poder por parte del llamado en Garantía Ramiro Robles Bernal, a fin de que se reconozca personería para actuar, dentro del proceso de la referencia.

Se anexa el documento en referencia, con la debida nota de presentación personal ante la Notaría de Riosucio-Caldas”⁹. Al memorial se anexó lo anunciado.

2.7. En idéntica calenda CONFA formuló reposición esbozando que la notificación de los llamados en garantía se efectuó desde el 27 de agosto de 2021, en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 21 y 22 de la Ley 527 de 1999. Acotó que las actuaciones desplegadas por los galenos a través de sus mandatarias judiciales satisfacen los parámetros del canon 301 del Código General del Proceso, implorando el reconocimiento de las notificaciones realizadas y las actuaciones desplegadas por sus destinatarios¹⁰.

2.8. Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de CONFA, indicando que: “De acuerdo a los pantallazos adosados por la Caja de Compensación Familiar de Caldas, los cuales no fueron objeto de pronunciamiento por ninguna de las partes durante el traslado del recurso, puede otearse que la notificación de los doctores JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS y RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL se remitió el 27 de agosto de 2021, así que, según el inciso tercero del artículo 08 del decreto 806 de 2020, los llamados en garantía fueron notificados el 01 de septiembre 2021; en ese orden de ideas, el término de traslado, transcurrió de la siguiente manera: 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de septiembre de 2021.

Debido a la puesta en conocimiento de las actuaciones realizadas por la Caja de Compensación accionada con antelación a la expedición del auto del 14 de octubre 2021, debe dar razón el Juzgado a lo argüido por la entidad demandada y por ello, revocará el aparte que indica "... Finalmente, debe señalarse que al no estar notificado a los llamados en garantía el juzgado no puede tener por interrumpido el lapso de qué trata el artículo 66

⁷ Pdf. “32NoAccedePersoneria”

⁸ Pdf. “33PoderJaimeAlbertorRestrepoManotas”

⁹ Pdf. “34PoderRamiroRoblesconReposicion”

¹⁰ Pdf. “35RecursoReposicion”

del CGP... ", para establecer que los llamados en garantía fueron notificados el 01 de septiembre 2021, conforme lo permite el artículo 08 del decreto 806 de 2020¹¹.

2.9. El 2 de diciembre, la mandataria judicial del médico Robles Bernal pidió que se resolviera el recurso formulado el 21 de octubre anterior¹².

2.10. El día 3 subsiguiente, la apoderada judicial del señor Restrepo Manotas solicitó un pronunciamiento "respecto del recurso de reposición radicado el día 2 de septiembre de 2021, y la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada el 23 de septiembre del 2021, ... frente al auto de sustanciación 942, notificado a las partes el 15 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica a la suscrita abogada"¹³.

2.11. En auto del 17 de enero de 2022, el Juzgado solventó de forma adversa las súplicas los médicos, precisando: "[v]ista la constancia que antecede, debe recordar el Juzgado que en auto del 29 de noviembre de 2021, se explicó que la Caja de Compensación Familiar había efectuado la notificación de los Drs. JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS Y RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL el 01 de septiembre 2021; por lo que, los citados profesionales de la salud contaban hasta el 29 de septiembre 2021, para conferir poder en debida forma y allegar la respectiva contestación de la demanda a las que se les vincula en calidad de llamados en garantía.

No obstante lo anterior, se observa que solo hasta el 21 de octubre 2021 fueron allegados por parte de los citados médicos poderes suscritos en debida forma.

Así las cosas, no resulta factible que deprequen el trámite de un recurso que no fue presentado dentro del lapso de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el poder fue otorgado casi con un mes de posterioridad al término de contestación de la demanda"¹⁴.

2.12. El 20 de enero del año avante, la apoderada del médico Ramiro Robles Bernal, apalancada en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitó la nulidad a partir del auto del 14 de octubre de 2021, aduciendo que el Despacho no debió abstenerse de dar trámite al recurso contra el auto que admitió el llamamiento porque las actuaciones desplegadas muestran con suficiencia que el propósito del profesional convocado no es otro que conferirle poder para que asuma su defensa, cumpliéndose con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, respecto al otorgamiento virtual de los poderes, no obstante lo cual, para que no se generara ningún tipo de interpretación inequívoca, se allegó poder autenticado ante notario.

Añadió que, si el A quo consideraba que era imperioso el cumplimiento de una ritualidad procesal, estaba en la obligación de requerirla para satisfacerla, acorde con lo previsto en el artículo 132 del Compendio Procesal Civil en concordancia con el artículo 11 ídem; por lo tanto, reclamó las mismas garantías dadas al extremo demandante, al que se concede el término de cinco días para subsanar las falencias procedimentales. Concluyó indicando que las decisiones judiciales basadas en un excesivo ritual van en contravía del debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa y contradicción, configurando la nulidad constitucional; con el agravante que los documentos anexados no fueron revisados¹⁵.

¹¹ Pdf. "37Repone"

¹² Pdf. "38SolicitudPronunciamientoRecursoReposicion"

¹³ Pdf. "39SolicitudPronunciamientoRecursoReposición". En el expediente no se avizora recurso formulado por la profesional frente a ese proveído.

¹⁴ Pdf. "40NoAccedeAloSolicitado"

¹⁵ Pdf. "41ProposicionIncidentedeNulidad"

2.13. El 4 de febrero, la mandataria del llamado Jaime Alberto Restrepo Manotas presentó solicitud de nulidad constitucional, arguyendo que el mandato fue radicado conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, desde la formulación del recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, así como al contestarlo, no solo hasta el 21 de octubre como lo sostuvo el juez.

También aludió al deber del juez de requerir a los llamados en garantía para que cumplieran la carga que se consideraba desatendida y otorgar un lapso similar al de la parte convocante para corregirlos, antes imponer una sanción procesal¹⁶.

2.14. El 9 de febrero de 2022, el Juzgado rechazó de plano la nulidad con sustento en el inciso final del artículo 135 del Código Ritual Civil e indicó que *“[s]i bien la recurrente propone un cimiento constitucional en su criterio disuasivo, al contraponer no solo el escrito con lo preceptuado por la norma procesal, sino con lo expuesto con procedencia por el despacho, no se haya duda que lleve al buró a variar su determinación tomada en auto el 17 de enero de 2022, en el que se puso de conocimiento por parte de Confamiliares que había practicado la notificación de la forma como lo establece el Decreto 806 de 2020 el 01 de septiembre 2021, por lo que si se hubiese allegado el poder en debida forma, antes de que la caja compensación demandada hubiese denunciado este hecho, simplemente hubiese procedido la notificación por conducta concluyente; sin embargo, dicha entidad dio a conocer que había notificado al señor RAMIRO ANTONIO ROBLES a su correo electrónico con mucha antelación, por lo que lastimosamente la falta de contestación en debida forma dentro del lapso conferido para ello por parte del señor ROBLES BERNAL no puede ser subsanada mediante este mecanismo”*.

2.15. Inconforme con la decisión, la apoderada del señor Robles Bernal formuló recurso de apelación iterando el sustento de la nulidad invocada. Además, solicitó se tuviera en cuenta su diligencia y buena fe en el decurso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde al Despacho establecer si le asistió razón al A quo en rechazar de plano la nulidad invocada por el llamado en garantía, por considerar que no corresponde a ninguna de las causales establecidas en la ley.

Las nulidades son un remedio que permite superar anomalías que obstaculizan la recta administración de justicia cuando ellas se originan en la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y debido desenvolvimiento de la relación procesal, y que pueden llegar a influir en el pronunciamiento de la sentencia; por eso su declaratoria trae como consecuencia la invalidación las actuaciones surtidas. Sirven entonces como mecanismo para controlar la validez de la actuación y asegurar a las partes que el trámite se ajuste a las reglas procesales.

La institución se gobierna por los principios de *especificidad, protección, trascendencia* y *convalidación*, de modo que su reconocimiento exige que el vicio esté previsto como tal en la ley, que no haya sido saneado y que quien lo alega, haya sufrido mengua en sus derechos como consecuencia de este.

Interesa al caso el principio de especificidad, que se traduce en que los hechos base de la solicitud se encuadren en alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales, pues dada su naturaleza sancionatoria queda proscrita la analogía o la aplicación de criterios flexibles o laxos.

¹⁶ Pdf. “42SolicitudDeNulidad”

Sobre el tema ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia, indicando que *“en esta materia impera el principio de especificidad, en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.*

El sistema de taxatividad ha estado presente desde el Código Judicial, en vigencia del cual la Corte precisó que es «posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (CSJ SC, 26 Ago 1959, GJ. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028)¹⁷.

3.2. En su recurso insistió la libelista en la configuración de una nulidad constitucional fundada en el artículo 29 superior, porque con las decisiones adoptadas por el juzgado se trasgreden los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, al no tener como válido el poder otorgado por el llamado en garantía y en consecuencia, abstenerse de dar trámite a la reposición y la contestación presentadas.

La norma invocada, además de consagrar el derecho fundamental al debido proceso y aludir de forma explícita a algunos de sus componentes relevantes, dispone que *“[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*; es decir que, no cualquier irregularidad que ocurra en el trámite puede erigirse como nulidad constitucional con sustento en tal precepto, sino que en aplicación del principio de especificidad que rige las nulidades, aquella debe corresponder a la llamada nulidad fundada en la prueba ilícita.

Sobre esa clase de nulidad la Corte ha precisado que *“[e]s verdad que esa norma establece en su inciso final que «es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso» y que consagra también el derecho que tienen todas las personas a «presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra», disposiciones que guardan relación con el canon 174 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor «toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso».*

En ese sentido, cuando para la obtención de un elemento probatorio se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, ese medio persuasivo queda afectado por la sanción de nulidad constitucional.

(...)

Por consiguiente, es claro que si la prueba es necesaria para el proceso, es indispensable que tenga eficacia jurídica, para que pueda otorgarle al juez certeza sobre los hechos en contienda y que cuando para su producción se violó el derecho fundamental al debido proceso, la consecuencia lógica es la nulidad de ese medio persuasivo.

Ello supone, entre otros requisitos que la parte contra quien se opone una prueba debe contar con la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, por lo que la prueba practicada a espaldas de las partes o de una de ellas carece de valor, pues es requisito esencial que se permita su contradicción. ...¹⁸.

¹⁷ CSJ SC11294-2016 del 17 ago. 2016, Radicado N° 11001-31-10-010-2008-00162-01; reiterada en SC280-2018 del 20 feb. 2016, Radicado N° 11001-31-10-007-2010-00947-01. También se puede consultar la sentencia SC3148-2021 de 28 jul. 2021, Radicado N° 05360-31-10-002-2014-00403-02.

¹⁸ CSJ SC11294-2016 del 17 ago. 2016, Radicado N° 11001-31-10-010-2008-00162-01.

En el pronunciamiento que se acaba de citar, esa Corporación trajo a colación una jurisprudencia suya alusiva a los efectos de la nulidad de la prueba y en la que sostuvo, “[r]esulta claro, entonces, que la sanción que en principio se deriva de la ‘nulidad’ de la prueba, no es otra que la de su ineficacia, asunto que, por regla general, no se expande al proceso el cual, en cuanto tal, no sufre mengua ni, por supuesto, da lugar a su renovación total o parcial, a menos obviamente que en casos excepcionales haya lugar a la repetición de la prueba.

Dicho esto, la diferencia entre la nulidad del proceso y la de la prueba, aflora diáfananamente, pues mientras la primera comporta un yerro de actividad del juez, la segunda puede despuntar en un error de juicio del fallador derivado de haberla estimado, no obstante su irregularidad» (CSJ SC. 13 Dic. 2002, Rad. 6426. Tesis reiterada en CSJ SC 1 Jun. 2010; Rad. 2005-00611-01)”.

Con lo anterior quiere el Despacho relieves que unas son las nulidades procesales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y otra la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, última que aunque está íntimamente relacionada con el derecho al debido proceso y de defensa, se encuentra circunscrita a la prueba obtenida con violación de garantías o derechos constitucionales¹⁹. En todo caso, en uno y otro evento, impera el plurimencionado principio de especificidad.

Es pertinente referir que en reciente fallo de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo suplicado, al no encontrar arbitrariedad en la decisión de rechazar de plano la nulidad constitucional anclada en el artículo 29 de la Constitución, recordando que **“una «nulidad de orden constitucional» toda vez que la misma se presenta «cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso», que no es el caso.... (subrayado fuera del texto) (STC11600-2017, citada en STC1835-2020).**

Es decir, a pesar de que sobre el constituyente no recae la carga de regular las «nulidades procesales», de forma «excepcional», erigió la consagrada en la mencionada disposición, pero solo desde el enfoque de la obtención ilícita de la prueba, lo que no corresponde al «fundamento» de la libelista en lid debatida.”²⁰.

Con esa claridad conceptual, concluye esta Magistratura que no se equivocó el Juez al rechazar de plano la nulidad invocada, en la medida que los motivos que sirvieron de base para la solicitud no están relacionados con una prueba ilícita o derivada de ella, sino más bien con la disconformidad respecto de la interpretación de los preceptos normativos y la apreciación de los documentos adosados para demostrar el ejercicio del derecho de postulación; por consiguiente, queda descartada la configuración de la nulidad constitucional.

Así las cosas, el rechazo de la supuesta anomalía con sustento en el artículo 135 adjetivo, claramente encuentra fundamento en las normas mencionadas y en el precedente jurisprudencial que se ha encargado de decantar los principios que orientan las nulidades y de precisar aquella que se puede alegar con fundamento en el precepto 29 superior; luego, no queda más que confirmar la decisión, sin necesidad de ahondar en las irregularidades enrostradas bajo la figura de la nulidad porque ello implicaría ir en contravía de lo que se ha venido discutiendo,

¹⁹ La aclaración de voto hecha por la Magistrada Margarita Cabello Blanco en la SC11294-2016, es aún más precisa al referirse a los precedentes de la misma Corte (SC076-2007 de jun 29 2007, rad. 05001-31-10-006-2000-00751-01, reproducida en SC072-2008 de jul. 16 2008, rad. 11001-3110-022-2005-00286-01, SC de 24 nov 2009, rad. 11001-31-10-004-2004-00556-01), para concretar que la nulidad de pleno derecho prevista en el inciso último del artículo 29 de la Constitución Política, únicamente ocurre cuando la infracción de las normas que gobiernan la prueba atañe al flagrante desconocimiento de las garantías o derechos constitucionales.

²⁰ STC14301-2021 de 27 oct. 2021, Radicado N° 11001-02-03-000-2021-03835-00.

recuérdese que “no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que, como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad.

Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde tenga ocurrencia”²¹.

No se condenará en costas a la parte apelante por no hallarse causadas, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica promovido por Jorge Eliecer Gallego Rendón, Mariluz Marín Montoya, Melani Gallego Marín y Dayana Gallego Marín, en contra de la Eps Servicio Occidental de Salud S.O.S y la Caja de Compensación Familiar de Caldas I.P.S Sede Clínica San Marcel, trámite al que fueron llamados en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., y los médicos Jaime Restrepo Manotas y Ramiro Antonio Robles Bernal.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

En firme esta providencia, vuelva al Despacho de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²¹ CSJ SC3148-2021 de 28 jul. 2021, Radicado N° 05360-31-10-002-2014-00403-02.

Código de verificación:

ebe118247919356d24e6037cb43159f3a46269cc91d03340a05dac4bb84ee676

Documento generado en 06/04/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>